RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2023-00308-00
DEMANDA: SUCESION
CAUSANTE: GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTEGA –
DEMANDANTE: GABRIEL RODRÍGUEZ DURÁN, YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN, ENITH JOHANA RODRÍGUEZ DURÁN, YISSEL RODRÍGUEZ DURÁN

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvase resolver. Barranquilla, 28 de julio del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del mil Veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por los señores GABRIEL RODRÍGUEZ DURÁN, YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN, ENITH JOHANA RODRÍGUEZ DURÁN, YISSEL RODRÍGUEZ DURÁN, cuyo causante es GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTEGA, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1012 del Código Civil, dispone: " La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales".

Así mismo el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que se aporta con la demanda, copia del registro de defunción en la que da cuenta que el causante falleció en el municipio de soledad-Atlántico, así mismo se indica en la demanda que el último lugar

o asiento de sus negocio del precitado causante fue el municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Conforme a lo anterior, y al tenor literal del numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., se tiene entonces que al ocurrir el deceso del causante en referencia el municipio de Soledad Atlántico; sin embargo como quiera que la parte demandante escoge como lugar para la presentación de la demanda que nos concita, el lugar donde el precitado finado tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocio el municipio de Puerto Colombia, se tendrá este municipio como lugar donde se ha de surtir la demanda de sucesión en referencia.

Bajo ese entendido y de acuerdo a la escogencia del actor y como su querer es que sea el lugar donde se ha de abrir la sucesión donde el causante tuvo el ultimo domicilio y lugar del asiento principal de sus negocio el municipio de puerto Colombia, corresponde la competencia a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia Atlco, en atención al Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSCJA22-12031 de fecha 29 de diciembre del 2022, en el artículo 3 que modificó el artículo 33 del acuerdo PCSJA22-12028 del 2022, por medio del cual se estableció el mapa judicial conformada por los circuito judiciales de Barranquilla, puerto Colombia y Sabanalarga, estableciendo para el Circuito de Barranquilla lo conforma: "El municipio de Barranquilla y Galapa"; en tanto para el Circuito de puerto Colombia, se encuentra el municipio de puerto Colombia, Juan De Acosta, Piojo y Tubara.

Siendo ello así, la demanda de sucesión por el factor territorial, corresponde a los Juzgados Promiscuo del circuito de Puerto Colombia-Atlántico (reparto) y por lo tanto, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a los jueces del mencionado Circuito para su reparto correspondiente, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR de plano la presente demanda SUCESION, promovido por los señores GABRIEL RODRÍGUEZ DURÁN, YESENIA JUDITH RODRÍGUEZ DURÁN, ENITH JOHANA RODRÍGUEZ DURÁN, YISSEL RODRÍGUEZ DURÁN, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ

ORTEGA –, por falta de competencia por el factor territorial, tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuo del circuito de Puerto Colombia (turno), a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web de la Rama Judicial.

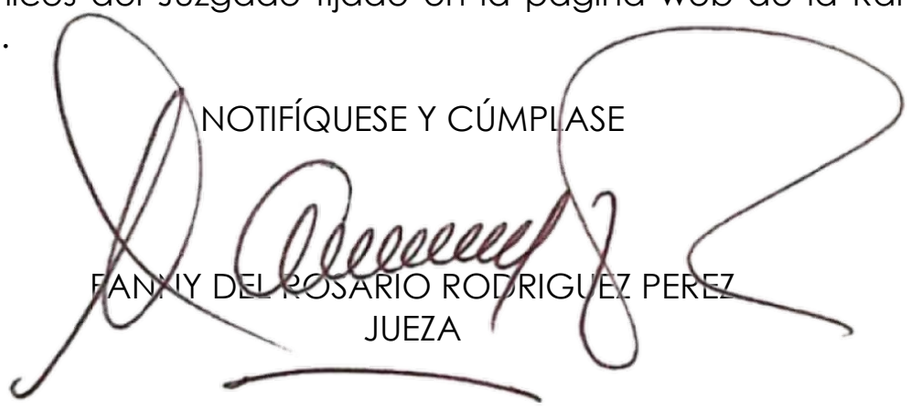

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA